



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00113-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 de abril de 2024

EXPEDIENTE n.º	:	PAS - 00001396-2022
ACTO IMPUGNADO	:	Resolución Directoral n.º 03962-2023-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO	:	FELIX DIEGO VELASQUEZ SANCHEZ
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIONES	:	- Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca. Multa: 0.532 UIT. - Numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca. Multa: 0.532 UIT. Decomiso: del total del recurso hidrobiológico bonito Reducción del LMCE - Numeral 14 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca. Multa: 0.532 UIT. Decomiso: del arte de pesca o aparejo no autorizado o prohibido del recurso bonito.
SUMILLA	:	SE DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIX DIEGO VELASQUEZ SANCHEZ, contra la Resolución Directoral n.º 03962-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023; precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.



VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **FELIX DIEGO VELASQUEZ SANCHEZ**, identificado con DNI n.° 43780444 (en adelante, **FELIX VELASQUEZ**), mediante el escrito con Registro n.° 00004064-2024 de fecha 18.01.2024, contra la resolución Directoral n.° 03962-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 De las Actas de Fiscalización Desembarque n.° 15-AFID-005746 y n.° 15-AFID-005747, ambas de fecha 19.05.2022, los fiscalizadores constataron que la E/P DIEGO LEONARDO de matrícula PS-61780-BM no contaba con el permiso de pesca, proporcionando tan solo el Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI -00078736-010-001 y el Oficio N° 2241-2021-PRODUCE/DGPA de fecha 25.10.2021.

Adicionalmente la mencionada embarcación no se encontraba registrada en el “Listado de embarcaciones pesqueras que continúan en proceso de formalización, además en su cubierta se encontró el instrumento denominado “red de cortina”, que habría sido utilizado durante la pesca.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 03962-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023, se sancionó al señor **FELIX VELASQUEZ** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1, 5 y 14¹ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00004064-2024 de fecha 18.01.2024, el señor **FELIX VELASQUEZ**, interpuso recurso de apelación² contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG³, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos.

En esa línea, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

¹ **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

1.- Impedir u obstaculizar los labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).

5.- Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...).

14.- Extraer recursos hidrobiológicos utilizando artes y aparejos no autorizados (...).

² Si bien fue presentado por la señora Magaly Noemí Eca Ancajima, fue ratificado por el señor **FELIX VELASQUEZ**, mediante el escrito con Registro n.° 00019174-2024 de fecha 20.03.2024.

³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.



Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Además, el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro n.° 00004064-2024, mediante el cual el señor **FELIX VELASQUEZ** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral n.° 03962-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023, se advierte que éste fue presentado el día **18.01.2024**.

De otro lado, de la revisión de la Cédula de Notificación Personal n.° 00007633-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0012349⁴, se aprecia que la Resolución Directoral n.° 03962-2023-PRODUCE/DS-PA fue notificada al señor **FELIX VELASQUEZ** el día **11.12.2023** a la siguiente dirección: **SAN BARTOLO 223 MZ. 47- LT. 10 – LIMA – LIMA - PUCUSANA**⁵.

Por tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **FELIX VELASQUEZ**, contra la Resolución Directoral n.° 03962-2023-PRODUCE/DS-PA fue presentado fuera del plazo, en consecuencia; ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 011-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor **FELIX DIEGO VELASQUEZ SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral n.° 03962-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

⁴ Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal - del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

21.5.- En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha. Se dejará debajo puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados al expediente.

⁵ Domicilio que figura en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Conforme a la consulta realizada al servicio de Consultas en línea RENIEC, con fecha 20.03.2024.



Artículo 2.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **FELIX DIEGO VELASQUEZ SANCHEZ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

